



SIPP N.º 164-2021 (RESOLUCIÓN FINAL)

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las nueve horas con cuarenta minutos del martes cuatro de enero de dos mil veintidós.

A sus antecedentes la solicitud de información, presentada personalmente en la Unidad de Acceso a la Información y Transparencia de la SIGET, el catorce de diciembre del año dos mil veintiuno, por la ciudadana: **XXXXXXXXX XXXXXXX**, en la que solicita:

*Solicito datos de contacto de técnicos electricistas de cuarta categoría de la zona de **XXXXXXXXX XXXXXXX**. (SIC)*

ESTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. La consulta fue presentada en la fecha citada y previo a su admisión formal de los requerimientos se verifico cumplierse con lo que disponen la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, el Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).
- II. Que para efecto del conteo del plazo, se debe de considerar que conforme al Código de Trabajo, el Reglamento Interno de Trabajo de la SIGET y así como lo establecido en acuerdo administrativo de esta Superintendencia, debido a la celebración y conmemoración de las fiestas de fin de año, los empleados de esta entidad gozaron de asueto remunerado a partir del **viernes veinticuatro de diciembre, retornando a las labores el lunes tres de enero del año dos mil veintidós.**



III. La LAIP atribuye al Oficial de Información, funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en la LAIP. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET.

MARCO NORMATIVO APLICABLE

IV. Esta Unidad en referencia a lo solicitado hace las siguientes relaciones normativas, las cuales esta institución debe de cumplir:

- **La Ley de Creación de la SIGET (LCSIGET) en su Art. 4** establece: *La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las Leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*
- **El Art. 33 de la Ley de Acceso a la Información Pública** aclara: *Los entes obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información.*
- **Art. 40 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública** manifiesta: *Para que las Unidades de Acceso a la Información puedan permitir el acceso de Información Confidencial, requieren obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información por escrito. Dicho consentimiento no podrá obtenerse bajo ningún vicio de la voluntad, ya sea error, fuerza o dolo. El consentimiento deberá ser en un escrito separado a cualquier otro documento y deberá expresarse para cada caso en concreto. Asimismo, se deberá mencionar información como lo siguiente: a) La Información Confidencial específica que se autoriza a revelar; b) La aceptación expresa a revelar la*



Información confidencial; y, c) Nombre completo, número de identificación y firma o huella del titular de la información. No será admisible un consentimiento genérico para todas las solicitudes que se presenten, por lo cual, se deberá requerir el consentimiento cada vez que sea solicitada la información.

- El Art. 42 inciso primero de la misma ley expresa: *Cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan Información Confidencial y la Unidad de Acceso a la Información Pública lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá cinco días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. El silencio del particular, titular de la Información Confidencial, será considerado como una negativa...*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- V. Que, en base a la información solicitada en el requerimiento, el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET remitió listado de electricistas de cuarta categoría del municipio de Apopa; en dicha lista constan nombres, direcciones, correos electrónicos y números telefónicos, siendo información referente a datos personales, como establece el Art. 6 letra a LAIP, que dice: *Art. 6.- Para los efectos de esta ley se entenderá por: a. Datos personales: la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga.* Y los cuales, según el Art. 3 letra h. de la LAIP, deben ser resguardados, ya que uno de los fines de la Ley es garantizar la protección por parte de los entes obligados.
- VI. La UAIT bebido al mandato de prohibición de difusión de los datos personales del Art. 33 LAIP, dispuso realizar la consulta de autorización a cada uno de los electricistas que se encuentran dentro de la lista remitida por el Registro adscrito a la SIGET, sobre la base de los Arts. 40 y 42 del RLAIP; por lo cual, se les informó mediante llamadas telefónicas y correos electrónicos, acerca del requerimiento de sus datos personales de contacto; para



que así, manifestaran, **su consentimiento libre y expreso**, enviándosele formato de autorización de información confidencial para que fuera autorizada por ellos; de lo cual, tuvieron cinco días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. En caso, al haber transcurrido el tiempo y no existir respuesta de parte del titular de la información, se considerará como silencio en sentido negativo a la petición de conceder acceso a sus datos personales, según el Art. 42 RLAIP.

- VII. Pasados los cinco días hábiles después de realizada la respectiva notificación y a la fecha de esta resolución, dentro de la base de datos de la UAIT, **no se tiene por recibido ningún escrito de autorización** por parte de dos de los setenta electricistas notificados a través de llamadas telefónicas y/o correos electrónicos. Entendiéndose, de esta manera, que **los técnicos electricistas al no remitir (presentar) escrito no autorizan la entrega de su información** de acuerdo al Art. 33 de la LAIP y Arts. 40 y 42 del RLAIP, así como lo dispuesto en acta la cual versa sobre el procedimiento de acceso a datos personales, suscrita por los comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública relacionada en el considerando anterior. En caso, después de notificado el presente acto administrativo se recibiere autorización expresa y libre de algún electricista, esta se remitirá a la brevedad posible a la requirente.

De igual forma se aclara, que la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, únicamente certifica que los técnicos se encuentran inscritos como electricistas, dentro del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a SIGET y no es responsable de los trabajos que ellos realicen, así como las condiciones del servicio que realizan.

- VIII. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter confidencial referente a datos



personales, según la Ley; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a) Declárese **improcedente** la solicitud de acceso a la información interpuesta por la ciudadana: **XXXXXXXXXX XXXXXXXX**, por no existir autorización expresa por parte de alguno de los técnicos electricistas notificados, según lo fundamentado en los considerandos V al VII, todo conforme al proceso de autorización de datos personales Art. 42 RLAIP.
- b) Hágase entrega de ésta providencia administrativa, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c) Hágase entrega de la información a la ciudadana únicamente de manera personal ante la Unidad de Acceso y Transparencia de la SIGET.
- d) Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIP.
- e) Archívese.

Licda. Isis Acosta Flores
OFICIAL DE INFORMACIÓN

IA/ce